

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 1963

Nº 14.844

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución Nº 195 de 21 de marzo de 1963, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 11 de 8 de marzo de 1963, celebrado entre La Nación y "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 195

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 195.—Panamá, 21 de marzo de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y
constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Ernesto Zubieta C., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 8-47-97., con oficina en la Vía España Nº 998, a nombre y representación de la empresa El Maderero, S. A., se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda permiso para instalar y operar dos estaciones del servicio fijo para establecer comunicación entre sus oficinas de la ciudad de Panamá y la población de Piriaque en la Provincia de Darién.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones quien en Nota Nº 63/112-R dirigida a la Sección de Radio de la Presidencia, recomienda a este respecto lo siguiente:

"En atención a la solicitud elevada por el señor Rafael Ernesto Zubieta C., en representación de El Maderero, S. A., para establecer un enlace de radio del servicio fijo y considerando que no existen otras facilidades de comunicación rápida entre los puntos solicitados, esta Dirección aprueba la solicitud de licencia, siempre que operen dentro de las normas que establece el Reglamento Internacional y bajo el detalle específico que se indica:

Panamá

Equipo: Johnson I

Ubicación: Calle 135 y Vía España (Río Abajo) Nº 998.

Coordenadas: 79º 29' 45" Oeste, 09º 01' 00" Norte.

Potencia: 100 vatios máximo

Frecuencia: 5289 kilociclos.

Clase de estación: Fija.

Zona de servicio: 220 kilómetros.

Horario: de 7 a 7:30 a.m. y de 4:30 a 5:30 p.m.

Tipo de antena: Dipolo.

Indicativo: HOF-41.

Darién

Equipo: Heath Kit DX-100.

Ubicación: Piriaque.

Coordenadas: 77º 48' Oeste, 08º 07' Norte.

Potencia: 100 vatios máximo.

Clase de estación: Fija.

Frecuencia: 5289 Kc/s.

Zona de servicio: 220 Kms.

Horario: De 7 a 7:30 a.m. y de 4:30 a 5:30 p.m.

Tipo de antena: Dipolo.

Indicativo: HOF-42

Tolerancias: a) 50 millonésimas de la frecuencia fundamental;

b) 40 db por debajo de la potencia media en la fundamental para toda clase de radiaciones no esenciales a la entrada de la antena, sin exceder de 40 milivatios.

Anchura de banda: 6 kilociclos máximo.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Rafael Ernesto Zubieta C., de generales ya expresadas, en representación de la empresa El Maderero, S. A., para instalar y operar dos estaciones del servicio fijo para establecer comunicación entre sus oficinas de la ciudad de Panamá y la población de Piriaque en la Provincia de Darién, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Se concede esta licencia por el término de cinco (5) años prorrogables, a partir de la fecha de esta resolución.

El interesado debe notificar a la Dirección Técnica de Telecomunicaciones, para las comprobaciones de rigor una vez terminada la instalación y no podrá iniciar operaciones hasta tanto esté dentro de las normas indicadas.

En caso de quejas por interferencias se suspenderá las transmisiones, las que reanudarán una vez se compruebe que han sido eliminadas, sin embargo, si los equipos se emplean para otra clase de servicios, la licencia caducará automáticamente.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la Nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 11**

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la "Nación" y la "Chucunaque Petroleum, S. A." representada legalmente por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-704, por la otra, quien en adelante se llamará la "Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1 (uno), cuyas coordenadas geográficas son 8º05'27" (ocho grados, cero cinco minutos, veintisiete segundos) de Latitud Norte y 78º16'18" (setenta y ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de Longitud Oeste, se mien 20.016 (veinte mil diez y seis) metros con rumbo Oeste hasta llegar al Punto Nº 2 (dos), cuyas coordenadas geográficas son 8º05'27" (ocho grados, cero cinco minutos, veintisiete segundos) de Latitud Norte y 78º27'12" (setenta y ocho grados, veintisiete minutos, doce segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 19.998 (diez y nueve mil novecientos noventa y ocho) metros con rumbo Norte hasta llegar al Punto Nº 3 (tres), cuyas coordenadas geográficas son 8º16'18" (ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de Latitud Norte y 78º27'12" (setenta y ocho grados, veintisiete minutos, doce segundos) de Longitud Oeste; de aquí

se miden 10.008 (diez mil ocho) metros con rumbo Este hasta llegar al Punto Nº 4 (cuatro), cuyas coordenadas geográficas son 8º16'18" (ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de Latitud Norte y 78º21'45" (setenta y ocho grados, veintiún minutos, cuarenta y cinco segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 10.014 (diez mil catorce) metros con rumbo Norte hasta llegar al Punto Nº 5 (cinco), cuyas coordenadas geográficas son 8º21'44" (ocho grados, veintiún minutos, cuarenta y cuatro segundos) de Latitud Norte y 78º21'45" (setenta y ocho grados, veintiún minutos, cuarenta y cinco segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.008 (diez mil ocho) metros con rumbo Este hasta llegar al Punto Nº 6 (seis), cuyas coordenadas geográficas son 8º21'44" (ocho grados, veintiún minutos, cuarenta y cuatro segundos) de Latitud Norte y 78º16'18" (setenta y ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de Longitud Oeste; de aquí se miden 30.012 (treinta mil doce) metros con rumbo Sur hasta llegar al Punto Nº 1 (uno) de partida".

Area: Cincuenta mil cincuenta hectáreas. (50.050 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién y fué concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 31 de 9 de noviembre de 1962.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato, los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá amojonar en el terreno los vértices de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumpli-

do fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento.

El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en la zona retenida y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la explotación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de Diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ella pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de

otras personas naturales y jurídicas todos los recursos minerales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada ex-

ponga a la otra sus motivos de agravios, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimootavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento ($16 \frac{2}{3}\%$) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use La Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días (180) y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depó-

sitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje, que crea necesarios a los trabajos de explotación, construcción de muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de exploración concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organismo Ejecutivo conceder una prórroga de cinco (5) años más, para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil (2.000 m.) metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil metros (2.000 m.). También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por la Nación,

FELIPE JUAN ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por Concesionaria,

Pedro Oscar Bolívar,
Céd. 8-99-704.
Representante Legal de la
Chucunaque Petroleum, S. A.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de marzo de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8 AV-25-353,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 775 de esta misma fecha y Notaría, los señores Héctor Rolando Muñoz Delgado y Carmen Chang Ortiz han declarado disuelta y liquidada la "Sociedad Muñoz Delgado Chang Ortiz" en virtud de haberle vendido el primero a la segunda todos los derechos que le correspondían en la misma.

Que Carmen Chang Ortiz asume el activo y el pasivo de dicho sociedad.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

R. Vallarino Ch.,
Notario Público Tercero.

L. 43,841
(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA, ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 384, Asiento 68.962, del Tomo 312 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Compañía Naviera Nueva York".

Que al Folio 245, Asiento 100.455 del Tomo 435 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"La referida "Compañía Naviera Nueva York, S. A.", queda por el presente disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 206 de enero 18 de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 4 de febrero de 1963.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

J. E. Barria A.,
Director General del Registro Público.

L. 43,184
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 149, Asiento 68.358 del Tomo 302 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Astral Compañía Naviera, S. A.

Que al Folio 582, Asiento 99.465 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta sociedad quede disuelta a esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2830 de diciembre 13 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 18 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y quince minutos de la mañana del día de hoy, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 31575
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 276, Asiento 53.879 del Tomo 227 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Río Sureño Compañía Naviera, S.A.

Que al Folio 565, Asiento 98.367 del Tomo 447 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2847 de diciembre 13 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 19 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres y quince minutos de la tarde del día de hoy, veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 31574
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico, contra Albertina Ortiz, se han señalado las horas hábiles del día veinticuatro (24) de abril próximo, para que tenga lugar en este Despacho, la venta en pública subasta de la finca número veintiseis mil ciento seis (26,106), inscrita en el Registro Público, al folio trescientos treinta y dos (332), del tomo seiscientos treinta y dos (332) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consiste en un lote de terreno distinguido con el número ciento cuarenta y tres (143) en el plano general de Juan Díaz, número uno (1) hoy Francisco Arias Paredes. Medidas: por el Norte, mide quince metros (15); por el Sur, quince (15) metros; por el Este treinta y cinco (35) metros; y por el Oeste, treinta y cinco (35) metros. Todo lo cual da una superficie de cuatrocientos veinticinco (425) metros cuadrados. Linderos: Por el Norte colinda con el lote y casa número ciento, cuarenta y uno (141) propiedad de Lorenzo Guardia; por el Sur, con la calle Real de Juan Díaz (hoy Francisco Arias Paredes) por el Este, con lote y casa ciento cuarenta y dos (142) propiedad de Roberto Velasco, y por el Oeste, con lote ciento cuarenta y cuatro (144) propiedad del IFE. Sobre el lote descrito, hay construida una casa de bloques de cemento, de un piso, con techo de tejas, y suelo de cemento, cuyo perímetro se describe así: Por el Norte, mide seis metros (6); por el Sur, mide seis metros (6); por el Este, cuatro (4) metros con noventa (90) centímetros y por el Oeste, cuatro (4) metros con noventa

(90) centímetros, ocupando una superficie de veintinueve (29) metros cuadrados y cuarenta decímetros cuadrados. Dicha construcción linda por todos sus lados con terreno del propio lote.

Servirá de base para la subasta la suma de dos mil ciento un balboas con veinte centésimos (B:2,101.20) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho un cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas, y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público del Despacho, con la advertencia de que si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente, hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
Eduardo Pazmiño C.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo hipotecario propuesto por Antonio Arce Herrera, contra Lucila María Díez de Ferrante, se han señalado las horas hábiles del día veintinueve (29) de abril próximo, para que dentro de las horas legales se efectúe la venta en pública subasta de la finca número 24.927, inscrita en el Registro Público al folio 378, del tomo 607, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consiste en lote de terreno marcado con el número 16, situado en el lugar denominado "Vista Hermosa", jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá.

Linderos y medidas: Partiendo del punto que colinda con el Lote Nº 17 que dá frente a la calle en proyecto, se miden 15 metros, siguiendo un rumbo Sur 36 grados con cinco minutos Oeste. De este punto colindando con el lote Nº 15, se miden 30 metros, siguiendo un rumbo Norte 53 grados con 55 minutos Oeste. De este punto colindando con los lotes Nº 9 y 10 se miden 15 metros, siguiendo un rumbo Norte 36 grados con cinco minutos Este. De este punto colindando con el lote Nº 17, se miden 30 metros, siguiendo un rumbo Sur, 53 grados con 55 minutos Este hasta llegar al punto de partida. Superficie: Cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²). Sobre el terreno descrito hay construida una mejora a un costo de diez mil balboas (B: 10,000.00), que consiste en una casa residencial de una sola planta, estilo chalet, de paredes de bloques repelados por ambas caras, piso de cemento revestidos de mosaicos, la cual ocupa una superficie de ciento treinta y dos (132) metros cuadrados con noventa y cinco (95) centímetros cuadrados. Al Sureste de la casa hay un vuelo de techo que sirve de puerta cochera, construcción abierta, piso de cemento, que mide tres (3) metros de ancho por cinco (5) de fondo, o sea que ocupa una superficie de quince (15) metros cuadrados. La construcción toda colinda por sus cuatro costados con restos libres del lote de terreno sobre el cual se ha construido.

Servirá de base para el remate la suma de doce mil veintitrés balboas con cuatro centésimos (B: 12,023.04), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el despacho un cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas, y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público del despacho, hoy veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 0,550

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nicanor Cerracante, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

...y como a juicio del Tribunal se ha traído la plena prueba que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que esta abierto el juicio de sucesión intestada de Nicanor Cerracante, desde el día diez y ocho (18) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora María de la Cruz Nieto viuda de Cerracante, en su condición de cónyuge sobreviviente; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Artículo 423 de la Ley 25 de 1962.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Raúl Gmo. López G.—Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho hoy diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

L. 43,569

(Única publicación)

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Pedro Augusto Pérez, cuyo paradero actual se ignora, heredero declarado en el juicio de sucesión intestada de Jorge Ernesto Brown, para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio sumario que en su contra ha instaurado la señora Julia Peña Villalobos de Mari, en representación de su menor hija Maritza Estela Brown, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de enero de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 42,245

(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martinez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Raquel Augusta Alzamora Hernández, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a de-

recho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 6 de Marzo de 1963.

El Juez,

A. PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Jaime Riera Pinilla, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte al emplazado que si no compareciera al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez,

A. PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alice Keturah Burton de Cameron, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Alice Keturah Burton de Cameron desde el día 13 de marzo de 1958, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Rubén o. Rouben Cornelius Trotman; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y publíquese.—(Fdos.) Anibal Pereira D.—Leticia Vincensini, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde la última publicación del mismo en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 23 de enero de 1963.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 42,214

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 22

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que la señora Cecilia Morán viuda de Lasso, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en

los Distritos de San Carlos y Chame de una extensión superficial de 66 hect. 4,800 m2 comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: propiedad de Roberto Eismann.

Sur: terrenos nacionales.

Este: terrenos nacionales, Herminio Loina.

Oeste: Cayetano Ortega, Donatto Lasso.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por término de quince días calendarios para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 34263

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor Tulio Meng, y William Adams Henderson, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Corregimiento de Jaqué, Distrito de Chepigana, con cédula de identidad personal número 5-2-142, y varón, mayor de edad, vecino del Corregimiento antes mencionado, y con cédula de identidad personal número E-8-16161, respectivamente, han solicitado a este Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Darién, se les adjudique título de propiedad por compra, y en forma definitiva, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, Corregimiento de Jaqué, terreno éste denominado "Playa Luciano", con una capacidad superficial de sesenta y ocho hectáreas con cuatro mil doscientos veinticuatro metros cuadrados (68 hect. con 4,224 m2), dentro de los linderos siguientes:

Norte: terrenos nacionales.

Sur: terrenos nacionales.

Este: terrenos nacionales.

Oeste: terrenos nacionales.

Y que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere lesionado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepigana, por el término de quince (15) días hábiles de conformidad a lo establecido por el Artículo 196 del Código Fiscal vigente, reformado por el Decreto-Ley número 6 de 10 de mayo de 1962, y copia del mismo se le entrega a los interesados para que, a sus costas, lo hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes. Fijado hoy, miércoles veinte (20) de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a las once de la mañana.

La Palma, Darién, febrero 19 de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas del Darién,

El Oficial de Tierras,

ANTONIO ARIZA JR.

L. 49755

(Única publicación)

Bolívar Cañizales M.

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Félix Ibarra, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal número 2-11-890, solicita en su propio nombre a este Despacho, se le adjudique título de plena propiedad por compra, un globo de terreno nacional, ubicado en Los Barriales, jurisdicción del Corregimiento de Canaveral, Distrito de Penonomé comprendido dentro de

los siguientes linderos: Norte: Callejón libre; Sur, terrenos libres; Este, terreno libre y Victoriano Fernández; y Oeste, Ubaldino Zurita, con una superficie de diez y nueve hectáreas con ocho mil setecientos metros cuadrados (19 hect. 8,700 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada, para su publicación tres veces consecutivas, en un diario de la ciudad de Panamá y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

La Encargada de la Administración
Provincial de Rentas Internas de Coclé,
RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 23298
(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo Enrique Sánchez, varón, mayor de edad, panameño, soltero, empleado público, natural y vecino de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal número 2-44-17, mediante escrito dirigido a este Despacho, solicita en su propio nombre, título de plena propiedad por compra, un lote de terreno nacional denominado "El Nispero", ubicado en el Cacerío de Sardinas, jurisdicción del Distrito de Penonomé, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno nacional; Sur, Tomás Aguilar; Este, Simón Jaén y Oeste, terrenos nacionales, con una superficie de cinco hectáreas con ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (5 hect. 8,400 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada, para su publicación tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a las doce meridiano.

La Encargada de la Administración
Provincial de Rentas Internas de Coclé,
RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 23354
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 130

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juventino González, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas, y vecino del de Tonosí, cedulado 7 AV-33-937, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, de un lote de terreno denominado "Río Guánico", ubicado en jurisdicción del Distrito de Tonosí de un área de sesenta y tres (63) hectáreas con dos mil ciento cincuenta (2,150) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Juventino González; Sur, camino real, callejón y río Guánico; Este, Pedro Pardo; y Oeste, Sotero Campos.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de quince días, en

lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, y copias del mismo se le entrega al interesado, para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

La Tablas, 10 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

Santiago A. Peña.

El Inspector de Tierras,

L. 24,466
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 131

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Gobeza, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, casado, cedulado 7 AV-85-998, legalmente representado por el Lcdo. Manuel de Js. Vargas D., abogado en ejercicio, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del lote de terreno denominado "El Bajo del Naranjo", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de diez y siete (17) hectáreas con nueve mil setecientos veinte (9,720) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Félix Serrano y de Demetrio Moreno; Sur, terreno de José de Los Santos Moreno; Este, terreno de Israel, Valentín y Dionisio Gutiérrez, y Oeste, camino del Picacho a Quebrada del Calabazo.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 11 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos

R. GONZALEZ DIAZ.

Santiago A. Peña.

El Inspector de Tierras,

L. 39,752
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 132

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que los señores Emma Centella de Espino, mujer, de oficios domésticos, natural del Distrito de Pocrí y vecina del de Chitré, cedulada 7-97-665 y Máximo Espino, varón, educador, natural y vecino del Distrito de Pocrí, cedulado 7-8-898, los dos mayores de edad, panameños, han solicitado de este Despacho de Rentas Internas título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, de un lote de terreno denominado "Los Cacaos", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocrí, de un área de veintitrés (23) hectáreas con novecientos sesenta (960) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Tomás y Eduvina Saucedo; Sur, Anastacio Villarreal y Atanacio Herrera y Everardo Rodríguez; Este, Antonio Cerrud, Pedro Saucedo, Dorinda Acevedo y Nicanor Zambrano; y Oeste, Higinio Jaén.

Y de conformidad con el Artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

La Tablas, 11 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

Santiago A. Peña.

El Inspector de Tierras,

L. 5,802
(Única publicación)